

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1036/2010

POR LA CUAL SE INCLUYE EN EL ANEXO 6 DE LA RESOLUCIÓN N° 856/2000, LOS VALORES A SER UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DEL MONTO A ABONAR EN CONCEPTO DEL ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PARTE DE LOS LICENCIATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES DE AUDIO Y TELEVISIÓN DIRECTA AL HOGAR (DATDH).

Asunción, 09 de setiembre de 2010.

VISTO: La Resolución N° 856 del 01.12.2000, la Resolución N° 216 del 23.06.1999, Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar – DATDH, y;

CONSIDERANDO: Que la Resolución N° 216 del 23.06.1999, que reglamenta el Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH) y la Ley N° 642/95 "De telecomunicaciones" establecen que los licenciarios deben abonar el Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico.

Que la Resolución N° 856/2000 no contempla el procedimiento para la determinación del monto que los Licenciarios del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH) deben abonar en dicho concepto.

Que es necesario disponer de una normativa específica para el cobro del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico a los Licenciarios del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH), considerando que la fórmula del Anexo 6 de la Resolución N° 856/2000, no es aplicable a éste servicio.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 09 de setiembre de 2010, Acta N° 39/2010, y de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" y el Decreto N° 14.135/96;

RESUELVE:

Art. 1° Incluir en el Anexo 6 de la Resolución N° 856 del 01.12.2010, los valores a ser utilizados para el cálculo del monto a abonar en concepto del Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico por parte de los licenciarios del Servicio de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH).

Art. 2° Establecer que para el cálculo del monto a ser abonado en concepto de Arancel por Derecho de Uso de Radiofrecuencias del Espectro Radioeléctrico de los diferentes servicios, exceptuando los servicios que utilizan enlaces satelitales, será obtenido por medio de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = (G \times D \times B \times K) \times S$$

- P ~ Valor a ser pagado por derecho de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- G ~ Valor de referencia por uso del espectro radioeléctrico, calculado según fórmulas dadas en el anexo 1.
- D ~ Factor de demanda de servicio, el cual está determinado por el Directorio de la CONATEL.
- B ~ Ancho de banda utilizado o asignado en la canalización en MHz por el tipo de emisión.
- K ~ Factor de fomento de la banda y servicio, el caiga; está determinado por el Directorio de la CONATEL.
- S - Salario mínimo vigente al 31 de diciembre del año anterior correspondiente al año de pago.

Se considera un ancho de banda promedio de 1,8 MHz por canal y K=1 para cobertura nacional.

OBS: Cálculo del ancho de banda por Canal $\frac{ABR + ABR}{Cn} = \frac{54 \text{ MHz} + 54 \text{ MHz}}{60} = \frac{108 \text{ MHz}}{60} = 1.8 \text{ MHz}$

- ABR = Ancho de Banda de un Transponder.
- Cn = Canales.
- K (Factor de Fomento) = 1 Cobertura Nacional según la 856/2000.

Se tomará como de Ancho de Banda (B) = 1,8 MHz

Art. 3° Agregar la tabla en la cual especifique los valores a ser tomados para la aplicación de la fórmula en el Capítulo I Sección IV:

Servicio	Nacional	G	D	B	K
DATDH POR CANAL RECEPCIONADO	1	0,17	1,00	1,8	1

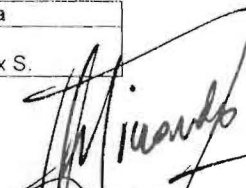
Art. 4° Establecer que los Licenciarios del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH) abonarán el Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico de conformidad al siguiente cuadro.

Servicio	Aplicación de Fórmula
DATDH	$P = (0,17 \times 1,00 \times 1,8 \times 1) \times S.$

Art. 5° Comunicar a quienes corresponda, publicar en la Gaceta Oficial, y cumplido, archivar.

ES COPIA

Jorge Seall Sasiain
Presidente
Res. Dir. N° 1036/2010


OSCAR PICCARDO CABRAL
 Secretario General
 CONATEL